ries his Mainting in

na regional manny army vy god rich

no sa tagentino est illinica

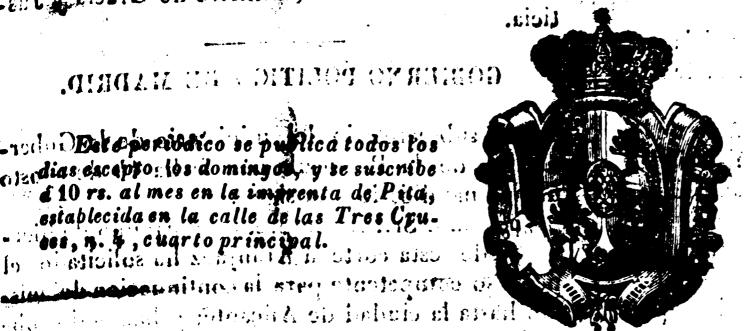
MIERCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1844.

(6.cuartos.)

OTHER DENGE OF STREET STREET Murilio. - Exemp. Sr. ministro de Gracia, dus.

CORRESTO POLITICA DE MADRID.

Tolle Det eperiodico se publica todos los alerdias escapto: los dominyou, y se suscribe ... at 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, 🚟 establecida en la calle de las Tres Cru-19 of Michael & State of the State Blee of



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establocida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

milita car builded

1911 W. T. B. 184

and the was a cold form and the man BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

mind the second accorded to

El dia 29 del pasado setiembre tuvo la honra D. Salvador de Cea Bermudez, conde de Colombi, de ser admitido en presencia de S. M. el rey de los belgas, y de poner en sus reales manos la carta de la reina nuestra señora, que lo acredita en calidad de ministro residente cerca de aquel soberano. Rodeaban á S. M. el conde de Globet, ministros de negocios estrangeros, el gran mariscal conde de Arsehot, que ejerce las sunciones de introductor de embajadores, y varios generales ayudantes de campo de S. M.: nuestro representante, acompañado del secretario de la legacion D. Dàmaso de Sancho Larrea, y del vizconde de Villahermosa de Ambite, agregado à la misma; dirigiò á S. M. en idioma frances el discurso siguiente:

Señor: Tengo la honra de entregar á V. M. la carta de la reina, mi augusta soberana, que me acredita en calidad de su ministro residente cerca de V. M.

Al conserirme la reina tan alta distincion ha sido su voluntad espresa que en su augusto nombre renueve yo á V. M. los sentimientos de protundo aprecio y de constante afecto que profesa á V. M., à la reina, vuestra escelsa esposa y á toda vuestra real samilia; asi como el vivo interés que le inspira la noble nacion belga, cuya prosperidad y ventura ha sabido labrar la sabiduria de V. M.

and the first of the section of the section of the Estrechar y fortalecer la sincera amistad que hoy tan dichosamente une à ambos gobiernos; estender y consolidar las relaciones existentes entre dos pueblos que fueron un dia hermanos, tales son, señor, los ardientes votos que forma mi augusta soberana. Este será el objeto de todos mis conatos, y esperimentare la mayor dicha si al coatribuir al logro de aquellos deseos consigo al mismo tiempo hacerme digno de la alta benevolencia de V. M.

El rey se dignó contestar manifestando en los términos mas espresivos cuán sincera y cuán viva es la amistad que prosesa à la reina de España cuán profundas sus simpatías por la felicidad de S. M. y por la de su augusta madre y hermana, de lo que S. M. tenia algunos testimonios, y cuan verdadero su interès por la prosperidad y dicha de la nacion española, tan digna de su mayor estimacion y aprecio. Añadió que le animaban los mayores deseos de estrechar mas y mas las relaciones entre los dos pueblos, á pesar de la distancia que los separaba, y que confiaba habia llegado ya el dia de que esta generosa nacion gozase de la tranquilidad y reposo de que necesitaba para reponerse de sus pasadas desgracias.

Se informó S. M. en seguida, y con muestras de singular asecto, de la salud de nuestra reina, y concluyó dirigiendo à nnestro ministro las espresiones mas bondadosas, y asegurando que nuestra Reina le habia dado un testimonio de aprecio al elegirle por su representante en aquella corte.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 15 de octubre á las doce de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates, del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Peñacastillo en la cantidad de 263,000 rea-

les anuales.

Bàrcena de Pie de Concha en 314,105 rs. id.

· . Almarza en 90,215.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes estaràn de manifiesto en la porteria de la misma direccion; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real órden algunas condiciones de los pliegos anteriores, cuya advertencia se hace á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia por los interesados.

En la jurisdiccion de la villa de Hortaleza ha sido hallado un caballo negro, capon, pequeño, paticalzado de la pata izquierda, con una estrella en la frente y lunares en los costillares; lo que se anuncia al público, para que las personas ó persona à quien corresponda se presente en esta villa, que viniendo provisto de los documentos fehacientes que acrediten su propiedad, le será entregado despues de satisfechos los gastos originados.

Se subastan en la villa de Barajas los pastos de invierno de la dehesa nueva perteneciente á los propios de ella y sus plantíos correspondientes, cuya temporada es desde el 1.º de diciembre próximo à 1.º de marzo de 1845, y para su primer remate, bajo la cantidad en que está señalada por el visitador de montes, está señalado el domingo 13 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial.

En Villaviciosa de Odon, á tres leguas de esta capital, con la debida autorizacion de la superioridad, se subasta la venta de ochenta àlamos para pértigas, setenta para lanzas, y noventa y dos chopos de los plantíos del prado redondo y del de abajo, que pertenecen à los propios; que todo se halla tasado en la cantidad de 6,160 rs. vn. á razon de 25 rs. cada uno de los primeros, 20 los segundos y 30 los terceros; y para su remate se ha señalado el domingo 20 del que rige á las

doce del mediodia en la sala capitular de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se manifestará á los licitadores. Y para dar la mejor publicidad á esta subasta, y facilitar la mayor concurrencia de licitadores, ha acordado este ayuntamiento publicar este anuncio en este periòdico y Diario de Avisos de Madrid.

No habiendo tenido efecto los remates de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Camarma de Esteruelas, el dia 29 de setiembre próximo pasado se ha señalado para otro nuevo remate el dia 13 del corriente mes de diez á doce de su mañana en las casas de ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto los planes de condiciones para el que quiera enterarse.

Está señalado en la villa de Torrejon de Azdoz para el remate del diezmo à los ramos de vino, vinagre, jabon, aceite, tienda de merceria, cuarto impuesto en carne, y alcabala el domingo 43 del corriente á las diez de su mañana; y en el mismo dia el primero al de la carne.

Dia 7 de octubre.

Trigo de 32 á 38 rs. sanega.
Cebada de 14½ á 45 rs. vn.
Algarrobas de 21 à 22 rs.
Aceite de 60 à 62 rs. arroba.
Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscricion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

(. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se dice con esta fecha al fiscal de la audiencia de Albacete lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina nuestra señora de lo espuesto por V. S. al remitir à este ministerio las propuestas para abogados fiscales de esa audiencia, en las cuales incluye sugetos que no reunen todos los requisitos prevenidos en la Real órden circular de 1.º de mayo último, por no haberse presentado aspirantes con todas las cualidades que se requieren; y oido el parecer del tribunal supremo, con el cual ha tenido à bien conformarse S. M., se ha dignado mandar: que V. S. haga publicar las vacantes de dos de las tres abogacías fiseales de ese tribunal, no solo en el Boletin oficial de esa capital, sino tambien en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte y demas puntos que crea convenientes convocando aspirantes asistidos de las cualidades que requiere la citada Real orden para que dentro de un breve término dirijan à V.S. sus inssancias con los documentos justificativos; y à fin de que entretanto no carezca totalmente esa fiscalía de esta clase de ausiliares con la investidura de tales, forme V. S. y remita desde luego una terna compuesta de tres de los cuatro que hasta aqui se han presentado, sin perjuicio de que mientres no se verifique la provision de las tres plazas continúen auxiliando á V. S. en el despacho los dos agentes que hoy hay en esa fiscalía, pero sin otro concepto que el que ahora tienen. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion sirva de regla general para todas las audiencias donde se esperimente igual falta de aspirantes y que siempre que se hagan propuestas de esta clase preceda la espresada publicacion invitatoria. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 4844.—Mayans.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, digo á V. S. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 4844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de....

Comision de códigos.—Excmo. Sr.: En la noche del 2 del corriente se ha dado principio à la discusion del primer libro del código penal, en cuyo trabajo seguirà por ahora ocupandose la comision general, continuando à la vez sus tareas las secciones respectivas para poner en estado de que sean tambien discutidos en la comision general los códigos civil y de procedimientos.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1844.—Excmo. Sr.—Juan Bravo Murillo.—Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de agosto

último me dice lo que sigue;

Aesxcmo. Sr.: La empresa del camino de hierro desde esta córte à Aranjuez ha solicitado el permiso competente para la continuacion del mismo hasta la ciudad de Alicante; y habiendo obtenido la autorizacion provisional necesaria para dar principio à sus trabajos preparatorios á reserva de la definitiva real aprobacion del proyecto, luego que esté formado en todas sus partes, S. M. se ha servido resolver que para hacer oportuna. mente la declaracion de utilidad pública de esta obra con arreglo á la ley y para ganar tiempo en un asunto ten interesante, se proceda desde lucgo à instruir el espediente que corresponde en los términos que la misma previene, remitiéndole V. E. luego que esté instruido á la resolucion de S. M. De real órden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde,

Lo que se publica en el Boletin Oficial en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, que se inserta à continuacion, à fin de que los habitantes de los pueblos de Villaverde, Piato, Valdemoro, Ciempoblos de Seseña, Aranjuez, Getafe, Perales y demas que se consideren interesados puedan hacer presente á mi autoridad en el término de un mes lo que se le ofrezca y parezca. Madrid 4 de octubre de 1844.—Antonio Benavides.

LEY QUE SE CITA ANTERIORMENTE.

"Doña Isabel II por la gracia de Dios, reina de Castilla &c., y en su real nombre doña Maria Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del estatuto real, un proyecto de ley relativo à la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como à continuacion se espresa, he tenido à bien conformandome con el dictàmen de los consejos de gobierno y de ministros darle la sancion real.

Señora: Las Còrtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y phoservado todos los trámitos y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del estatuto real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere à bien darle la sancion real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derenho de propiedad, no se puede obligar à ningun partique lar, corporacion o establecimiento de cualquiera especie; à que ceda o enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: de colaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarlo. Segundo: declaracion de que es indispensable que se ceda o enagene el todo o parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: justiprecio de lo que haya de cederse o enagenarse. Cuarto: pago del precio de la indemnizacion.

Artículo 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas parti-

culares autorizados competentemente.

Artículo 3.º La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una loy, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una real òrden, debiendo preceder à su espedicion los requisitos siguientes. Primero: publicacion en el Boletin Oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para quelos habitantes del pueblo q pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueb os interesados esprese su dictamen, y lo remita a la superioridad por mano de su presidente.

Artículo 4º El gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirà sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y ha-

bilitada con el correspondiente permiso.

Artículo 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo auterior, el gobernador ci-

quien lo determinarà definitivamente, prèvios los

informes que juzgue oportunos.

Artícula 6.9 Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas
que tienen impedimento legal para vender los
hienes que administran, quedan autorizados para
ejecutarlo en los casos que indica la presente ley
sin perjuicio de asegurar con arregio à las leyes
las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Artículo 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar à su dueño la esprepiacion á juicio de peritos nombrados uno por cada
parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no
conviniendose acerca de este nombramiento, le
harà el juez del partido, procediendo de oficio sin
causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces,
al nombrado.

Artículo 8.º El precio integro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desaucio, ó se depositarà si hubiere reclamacion de tercero por razon de infeteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravàmen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio integro de la tas cion.

Artículo 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de

precio à otro cualquier comprador.

Artículo 10. Las rentas y contribuciones correspondientes à los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitiràn durante un año subsiguiente à la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas; tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de

utilidad pública.

Artículo 12. Un real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley à las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la nece-

sidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso à 14 de julio de 1836.—Como secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la presente ley como ley del reino, promulgàndose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguuo pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el real sitio de San Ildefonso á 17 de julio de 1836.—Al duque de Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se cita llama y emplaza por tercero y último término de diez dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á la adjudicacion y posesion de los bienes de la capellanía fundada por D. Juan de Alcccer en 1693 y sus agregaciones en la iglesia parroquial de Casarrobuelos de Madrid, para que comparezcan à deducirle ante el mismo juzgado por medio de procurador y en debida forma, bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo y no lo baciendo, sin mas citar ni mas emplazar, se dará á los autos el curso debido, parando á los que no comparecieren el perjuicio que haya lugar.

En Villaviciosa de Odon, á tres leguas de esta capital, con la debida autorizacion de la superioridad, se subasta la venta de ochenta àlamos para pértigas, setenta para lanzas, y noventa y dos chopos de los plantios del prado redondo y del de abajo, que pertenecen à los propios; que todo se halla tasado en la cantidad de 6,160 rs. vn. á razon de 25 rs. cada uno de los primeros, 20 los segundos y 30 los terceros; y para su remate se ha señalado el domingo 20 del que rige á las doce del mediodia en la sala capitular de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se manifestará á los licitadores. Y para dar la mejor publicidad á esta subasta, y facilitar la mayor concurrencia de licitadores, ha acordado este ayuntamiento publicar este anuncio en este periòdico y Diario de Avisos de Madrid.

Se llaman licitadores para los ramos arrendables de la villa del Escorial que son vino, vinagre, carne y géneros de la tienda abaceria y para sus tres remates estan señalados los dias 13, 27 de octubre y el 10 de noviembre, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto à los licitadores.

No habiéndose presentado licitadores á los puestos publicos de la villa de Campo Real, para el año próximo de 1845 se ha señalado para nue vo remate el dia 14 del corriente en la sala de ayuntamiento, desde las doce de su mañana en adelante.

Dia 8 de octubre.

Trigo de 32½ á 38 rs. fanega. Cebada de 14½ á 45½ rs. vn. Algarrobas de 21 à 22 rs. Aceite de 60 à 62 rs. arroba. Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscricion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.